



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CÓRDOBA**

Cereté, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00114-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HUGO ARMANDO CHICA CORDERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>WILSON ARGUELLO ARGUMEDO</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, para decidir la solicitud de impulso procesal elevada por el demandante en esta litis, actuación que se encontraba archivada provisionalmente debido a la declaratoria de contumacia emitida mediante auto de calenda 11 de enero de 2024, debido a la falta de notificación del ejecutado frente al auto de mandamiento de pago<sup>1</sup> librado en contra de este último. Ver:

Revisado el trámite procesal del presente proceso, se verifica que la parte demandante aún no ha cumplido con la carga impuesta en la parte final del numeral tercero del auto de fecha 06 de septiembre de 2022, por lo que, se decretará la contumacia del presente proceso, conforme al artículo 30 del CPTSS, pues la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales (vid. Corte Suprema de Justicia mediante providencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019). Y como no se cumplió con la notificación del mandamiento de pago no queda otro camino que declarar la contumacia. Y se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA CONTUMACIA** en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**

En esta oportunidad, se allega memorial de solicitud de impulso procesal suscrito por el señor HUGO ARMANDO CHICA CORDERO, procedente de la cuenta electrónica [chicacorderohugo@gmail.com](mailto:chicacorderohugo@gmail.com) fechado 19 de marzo de hogaño. Ver:

<sup>1</sup> Auto de 06 de septiembre de 2022 Mandamiento de Pago.

Solicitud de notificación y decreto medidas cautelares

JuanYT Games:D BS Terror&Diversion :D D: <chicacorderohugo@gmail.com>

Mar 19/03/2024 10:39 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (90 KB)

Hugo chica 1.pdf

No suele recibir correos electrónicos de chicacorderohugo@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

## De la solicitud de notificación y medidas cautelares.

Con claridad se advierte, del memorial petitorio que, tal solicitud no procede de la apoderada judicial del demandante quien es la doctora NEIFER ESTHER ROMERO VEGA, así reconocida en el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, como tampoco procede de la cuenta electrónica registrada en SIRNA a nombre de la citada togada cual es [neifer07@hotmail.com](mailto:neifer07@hotmail.com),

Así las cosas, el remitente usa la dirección electrónica [chicacorderohugo@gmail.com](mailto:chicacorderohugo@gmail.com) la que es inusual para el Despacho, lo que impide su anuencia. Aunado a lo anterior, observa el Despacho que, la solicitud de notificación y decreto de medida cautelar emana de la voluntad del demandante quien a nombre propio así lo impetra, pese a que carece del derecho de postulación.

Frente a esta circunstancia de falta de derecho de postulación vemos que, se trata de un proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor HUGO ARMANDO CHICA CORDERO a través de apoderada judicial, quien aún funge como tal dentro de esta actuación, y no una actuación en la que el demandante actúe en causa propia, ahora bien, no se acredita derecho de postulación del demandante, que le permita actuar como tal dentro del proceso.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece:

*"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto".*

El art. 28 del mismo estatuto señala:

*"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2. En Los procesos de mínima cuantía.*

*3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*

*4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El art. 29 refiere:

*"También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1. ...*

*2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos..."*

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

*"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."*

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, "el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver

Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras<sup>2</sup>.)”

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la naturaleza del asunto en primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P. aplicable por remisión expresa que alude el art. 145 del C.P.T.S.S. y el art. 25 del Dec. 196 de 1971.

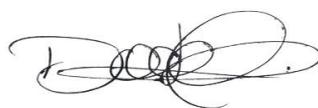
Es claro que, el aquí solicitante presentó el memorial, rogando en primera persona en calidad de demandante, sin embargo, no acreditó ser abogado. Por lo que carece del derecho de postulación y, por ende, no será escuchado, tornándose improcedente la misma. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud elevada por el demandante en este proceso HUGO ARMANDO CHICA CORDERO, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REGRESAR** esta actuación a su archivo provisional, ejecutoriado este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018- 00125-02